



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA BELÉN DÍAZ PACHÓN

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-0091

ACTA No. 141 de 2016

**AUDIENCIA INICIAL ART. 372 DEL C.G.P. APLICABLE POR REMISIÓN DEL ART. 392 DEL
MISMO ESTATUTO PROCESAL CIVIL**

En la ciudad de Tunja, a los veintitrés (23) días de junio del año dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), día y hora fijados en la providencia del diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), para llevar a cabo la diligencia de Audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 392 del mismo estatuto procesal civil en razón a la cuantía del asunto, dentro del proceso **EJECUTIVO N° 15001-33-33-006-2015-0091** instaurado por **ANA BELÉN DÍAZ PACHÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la suscrita Juez **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, en compañía de **ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ**, como secretaria Ad-Hoc, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Excepciones.
3. Conciliación.
4. Interrogatorio de las partes.
5. Fijación del litigio.
6. Control de legalidad.

7. Decreto de Pruebas.

8. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES:

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** Doctora **YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.615.507 de Tunja, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 246.962 del C.S de la J. en calidad de apoderada de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

- **APODERADO:** Doctor **EDWUIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.958.417 de Vélez, y portador de la Tarjeta Profesional No. 160351 del C.S de la J. quien manifiesta que para esta audiencia se le allego sustitución de poder del Doctor **JUAN CARLOS GUTIERREZ**, quien se encuentra recibiendo los procesos de la accionada por cuanto a este y al Doctor **FABIAN ALBERTO GUTIERREZ QUINTERO** les fue otorgado poder general por la entidad.

Despacho:

Indica el Despacho que no es posible otorgarle poder al Doctor **EDWUIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA**, quien se presenta a esta diligencia, por cuanto revisado el expediente se observa que quien le sustituyo poder, esto es el Doctor **JUAN CARLOS GUTIERREZ**, no se encuentra reconocido en el presente proceso, sino que dentro el expediente se encuentra reconocida como apoderada de la entidad accionada la Doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, quien sustituyo poder al Doctor **FABIAN ALBERTO GUTIERREZ QUINTERO**, como se observa a folios 129 a 135.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:

- Dr. **RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.237.936 de San Mateo (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.189 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de **Procurador Judicial 67** para Asuntos Administrativos ante este Despacho.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, así como del **apoderado de la entidad accionada**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de estos no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso primero del numeral 2º del artículo 372 del C.G.P.

Se advierte que ante la inasistencia del apoderado de la entidad accionada se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas en estrados.

3. CONTROL DE LEGALIDAD:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P. en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó:
No evidencio vicio.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: No evidencio vicio ni irregularidad.

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Indica el Despacho que si bien el numera 5º del artículo 372 del C.G.P. establece que en este estado de la audiencia se deben resolver las excepciones previas, lo cierto es que esta etapa está diseñada para procesos ordinarios, pues -conforme el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.- las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deben ser propuestas mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Las partes quedan notificadas en estrados.

5. CONCILIACIÓN:

Si bien el artículo 372 N° 6 establece que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, ante la inasistencia del apoderado de la entidad accionada, el Despacho entiende que no hay animo conciliatorio –como lo consagra el artículo 11 del Decreto 1716 de 2009¹- y por tanto se declara fracasada esta fase de la audiencia, en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

¹ **Artículo 11. Culminación del trámite de conciliación por inasistencia de las partes.** Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que ésta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido en supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 9º de éste decreto, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación.

Las partes quedan notificadas en estrados.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Revisada la contestación de la demanda presentada en término por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que lo allí expuesto no concuerda con el caso que aquí se analiza, pues en dicha contestación se argumenta que la parte demandante no tiene derecho a la sanción moratoria de las cesantías, cuando lo pretendido con el presente medio de control es la ejecución de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá que ordeno la reliquidación de la pensión de la accionante, en consecuencia no es posible para el Despacho determinar si existe acuerdo en algún hecho o extremo de la demanda, por tanto, y atendiendo a que el apoderado de la entidad accionada no se hace presente a esta diligencia el Despacho procede a fijar el litigio sobre las pretensiones² propuestas en el libelo de la demanda obrantes a folios 7 y 8 del expediente; y los hechos planteados en la demanda a folios 8 a 9 del expediente; **salvo** los hechos N° 8, 9, 10 y 11 por tratarse de aspectos jurídicos y apreciaciones meramente subjetivas de la parte demandante, que serán valorados como tal y resueltos con el fondo del asunto..

Así las cosas el problema jurídico a resolver en el presente litigio es:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

De esta manera queda fijado el litigio.

² PRETENSIONES:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Ana Belén Díaz Pachón, y en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por las Sentencias dictadas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 20070027700, proferida por el Juzgado Sexto (06°) Administrativo del Circuito de Tunja el día 30 de junio de 2010, y el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá de fecha 28 de septiembre de 2011, la cual cobró ejecutoria el día 20 de octubre de 2011, de la siguiente manera:

A. Por la suma de treinta millones novecientos treinta y nueve mil ciento noventa y seis pesos (\$30.939.196.00.), o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de Intereses Moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia, es decir, desde el 20 de octubre de 2011 fecha ejecutoria y hasta el 31 de marzo de 2014 fecha de pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

B. Por la suma de tres millones noventa y ocho mil cuatrocientos setenta y tres pesos (\$3.098.473) como faltante del retroactivo ordenado en la sentencia cuando aplique.

SEGUNDO: En el momento oportuno se condene a la Entidad ejecutada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

Las partes quedan notificadas en estrados.

8. DECRETO DE PRUEBAS:

8.1. PARTE DEMANDANTE:

❖ DOCUMENTALES:

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 11 a 83 del expediente.

8.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDA:

❖ DOCUMENTALES:

- 8.2.1.** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 117 a 128 y 130 a 132 del expediente.

9. SENTENCIA EN AUDIENCIA INICIAL:

Atendiendo a que en el presente asunto no se hace necesario el decreto y practica de pruebas, pues las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará aplicación al inciso final del numeral 9º del 372 del C.G.P., para lo cual se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y el concepto del Ministerio Público y dictar sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

10. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión**:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: Solicita se continúe la ejecución del proceso toda vez que hace falta un saldo por pagar

por concepto de intereses moratorios, así mismo indica que en el presente caso no es aplicable el principio de inembargabilidad, y la excepción de prescripción tampoco se debe aplicar por cuanto la demanda se presentó en término.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, a fin de que presente su concepto, quien manifestó: Indica que en el presente caso estamos ante un título ejecutivo complejo compuesto por la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá y la resolución que da cumplimiento a la misma, respecto de esta se observa que hubo un pago parcial pues se encuentra que en la liquidación efectuada por la contadora se presenta una diferencia a favor del demandante, por tanto se debe continuar adelante con la ejecución pero conforme a la liquidación de la contadora.

11. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Escuchados los alegatos presentados por las partes, de conformidad con el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

I. ANTECEDENTES (Resumen de la Demanda y su contestación)

• PRETENSIONES:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Ana Belén Díaz Pachón, y en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por las Sentencias dictadas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 20070027700, proferida por el Juzgado Sexto (06º) Administrativo del Circuito de Tunja el día 30 de junio de 2010, y el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá de fecha 28 de septiembre de 2011, la cual cobró ejecutoria el día 20 de octubre de 2011, de la siguiente manera:

A. Por la suma de treinta millones novecientos treinta y nueve mil ciento noventa y seis pesos (\$30.939.196.00.), o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de Intereses Moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia, es decir, desde el 20 de octubre de 2011

fecha ejecutoria y hasta el 31 de marzo de 2014 fecha de pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

B. Por la suma de tres millones noventa y ocho mil cuatrocientos setenta y tres pesos (\$3.098.473) como faltante del retroactivo ordenado en la sentencia cuando aplique.

SEGUNDO: En el momento oportuno se condene a la Entidad ejecutada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

- **FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte ejecutante, son los siguientes:

1). Que la demandante demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en Boyacá, correspondiendo el proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Tunja, quien mediante sentencia del 30 de junio de 2010 nego las pretensiones de la demanda.

2). Que contra la sentencia anteriormente mencionada se interpuso recurso de apelación y el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 28 de septiembre de 2011 revocó la sentencia de primera instancia y ordeno a la accionada realizar la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante, sentencia que quedo ejecutoriada el día 20 de octubre de 2011.

3). Que el accionante radico ante la accionada solicitud de cumplimiento de fallo el día 30 de octubre de 2012, y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución N° 007713 del 29 de noviembre de 2013, dio cumplimiento parcial al fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá, procediendo al pago el 31 de marzo de 2014.

- **POSICIÓN DE LA DEMANDA:**

La apoderada de la entidad accionada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y propone como excepciones las que denomino así; (i) Falta de legitimacion

por pasiva, (ii) Inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, (iii) Prescripción, y (iv) Generica.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ejecutivo sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

2.1. Problema Jurídico:

Para efectos de dictar sentencia dentro del presente proceso, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

2.2. Argumentos y sub argumentos para resolver el problema jurídico planteado.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho hará un breve recuento del marco jurídico que regula la acción ejecutiva, para luego analizar el caso concreto.

2.2.1. Marco Jurídico de la Acción Ejecutiva.

La acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe³; es decir el objeto del proceso

³ La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores)

En el trámite de la ejecución, de la misma forma que en el proceso declarativo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del segundo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante, que no necesita ser dedarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, por lo cual sólo resta hacerlo efectivo, obteniendo del deudor el cumplimiento de la obligación.

ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo,⁴ del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y

⁴ Del título ejecutivo si bien no existe una definición legal, la doctrina nacional la extrae del contenido del artículo 488 del CPC –hoy artículo 422 del CGP- en los siguientes términos "es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quien lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo." (Velásquez Gómez, Luis Guillermo. (2006) *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 47, 48, 60.)

3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento⁵, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Ahora bien, atendiendo a los anteriores requisitos formales y sustanciales, el H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2013⁶, indicó que al Juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponde verificar: **(i)** la existencia del título ejecutivo, **(ii)** si está debidamente integrado, **(iii)** si el título contienen una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y **(iv)** si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

Respecto a la conformación integral del título ejecutivo, es del caso recordar que –como se expuso en el auto que libro mandamiento de pago- los títulos ejecutivos ante la jurisdicción contenciosa administrativa pueden ser simples o complejos. En el caso de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, será simple cuando la entidad no acató ninguna de las obligaciones impuestas en la sentencia judicial, caso en el cual bastará con que se alegue dicho incumplimiento, y será complejo cuando la entidad cumple la obligación impuesta pero de forma parcial, incompleta o imperfecta; en tal hipótesis para poder determinar la obligación clara expresa y exigible supuestamente en mora, es necesario verificar el contenido de varios documentos que dan cuenta de ello.

2.2. Caso Concreto:

En el presente asunto **la parte actora** pretende el cobro de una suma líquida de dinero dejada de cancelar, derivada de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el pasado veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001-33-31-006-2007-00277 (Fls. 61-72). Lo anterior dado que, según su dicho, la accionada dio cumplimiento parcial a la

⁵ Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

sentencia a través de la Resolución No. 007713 del 29 de noviembre de 2013, pues no liquidó en forma correcta tanto las mesadas atrasadas como intereses moratorios.

Por su parte, **la entidad accionada** se opone a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones las que denomino; (i) Falta de legitimación por pasiva, (ii) Inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, (iii) Prescripción, y (iv) Genérica.

En orden a resolver el presente asunto, advierte el **Despacho** que respecto de las excepciones propuestas por la entidad accionada y denominadas como: **(i)** Falta de legitimación por pasiva, **(ii)** Inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, **(iii)** Prescripción, y **(iv)** Genérica; No se hará pronunciamiento alguno, pues no son de aquellas que puedan proponerse cuando se está en presencia de un Título Ejecutivo contenido en una Sentencia Judicial, consagradas en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P., que son las "**excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**", en consecuencia se declararan infundadas. Lo anterior aunado a: (i) Que la excepción de falta de legitimación por pasiva constituye una excepción previa que -conforme el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.- debe proponerse mediante reposición contra el mandamiento de pago, y (ii) Que la contestación de la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no concuerda con el caso que aquí se analiza, pues en dicha contestación se argumenta que la parte demandante no tiene derecho a la sanción moratoria de las cesantías, cuando lo pretendido con el presente medio de control es la ejecución de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá que ordeno la reliquidación de la pensión de la accionante.

Hechas las anteriores aclaraciones procede el Despacho a examinar los requisitos formales y sustanciales -expuestos en acápites anteriores- que debe reunir el documento presentado por la parte actora para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, y con ello también verificar las condiciones expuestas por el H. Consejo de Estado en proveído del 30 de mayo de 2013 para decidir el presente asunto.⁷

⁷ Lo anterior atendiendo a que si bien se hizo un primer análisis de dichos requisitos y condiciones en el auto que libro mandamiento de pago, lo cierto es que "al juez administrativo dentro del proceso ejecutivo administrativo le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las partes hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo", lo anterior dado que el "juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo -inexistencia- (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho -como se indicó en el auto que libro mandamiento de pago- que en el presente caso estamos en presencia de un título ejecutivo complejo atendiendo al cumplimiento parcial que dio la entidad accionada a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 28 de septiembre de 2011; en consecuencia, el título ejecutivo dentro del presente asunto está conformado por la sentencia ejecutoriada aludida, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011⁸, así como por el acto administrativo mediante el cual la entidad dio cumplimiento a esa providencia y que se encuentra contenido en la Resolución N° 007713 del 29 de noviembre de 2013; estos documentos fueron debidamente aportados al *sub lite*, obrando a folios 11 a 79, pues, respecto del primero -conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP-, se observa que se allegó en copia auténtica junto con la constancia de ejecutoria, y el segundo -esto es la Resolución N° 007713 del 29 de noviembre de 2013- se allegó en original⁹.

SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN)

⁸ **Art. 297.- Título ejecutivo.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"

⁹ Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 19 de febrero y 09 de septiembre de 2014 consideró que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, este último -de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA- también debía configurar las características de ser claro, expreso y exigible, y por tanto debía ser allegado en copia auténtica.

No obstante con posterioridad, mediante providencias del 24 de agosto y 16 de septiembre de 2015 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá replanteó su posición, para lo cual indico lo siguiente:

"Nótese que el Art. 297 del CPACA de manera independiente señala como título ejecutivo: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias -numeral primero- y ii) los actos administrativos debidamente ejecutoriados en donde conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible -numeral cuarto-. Es decir, que se trata de documentos disímiles con connotaciones distintas, de manera que al exigir que para la constitución del título ejecutivo en el sub lite se cumpla con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del Art. 297 del CPACA, respecto a los actos administrativos que se expidieron en cumplimiento de la sentencia, se está imponiendo un requisito no previsto en la norma para la constitución del título ejecutivo emanado de una sentencia.

"Sobre el particular, destacará la Sala que no es necesario que ese acto administrativo sea allegado en copia auténtica con constancia de ejecutoria, en tanto, éste requisito sólo fue instituido para las ejecuciones de decisiones de la administración y no para las providencias judiciales, según la regla contenida en el numeral 4º del artículo 297 del OPACA."

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge en su totalidad, a fin de hacer prevalecer el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal; de modo que para la conformación del título ejecutivo se exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que le haya dado cumplimiento y que se encuentre en poder de la parte ejecutante, sin que frente a este último, sea necesario exigir formalidad alguna.

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

- ✓ Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia en cita se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:
 - Liquidar la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, como son la asignación básica, la prima de grado, la prima de vacaciones, la prima de navidad, el auxilio de movilización y la prima rural del 10%. (Fl. 71)
 - Pagar las mesadas pensionales atrasadas, esto es las mesadas causadas desde la fecha en que la accionante adquirió el estatus de pensionada, 1º de julio de 2005.
 - Las sumas resultantes debían indexarse mes a mes; y devengarían intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.
- ✓ Así mismo, la obligación es expresa, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 28 de septiembre de 2011, y en la Resolución N° 007713 del 29 de noviembre de 2013, mediante la cual se da cumplimiento parcial a la obligación contenida en el fallo en cita, y
- ✓ Por último, también es exigible atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo –esto es el 20 de octubre de 2011 (fl. 11)-, y al tenor del artículo 177 del CCA, los 18 meses para ser ejecutable ante la jurisdicción fenecieron el 20 de abril de 2013, por lo que el término para demandar corrió a partir del 21 de abril de 2013.

De lo anterior concluye el Despacho que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, a tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la obligación por la cual la parte actora ejecuta a la entidad accionada, se observa que se trata de una obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero; respecto de la cual debe decir el Despacho que la accionada realizó un pago parcial, pues efectuada la liquidación de la sentencia en cita, por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁰, arrojó un saldo a favor del demandante luego de descontar el valor cancelado por la Resolución N° 007713 del 29 de noviembre de 2013, mediante la cual se da cumplimiento al fallo en cita, por la suma de dieciséis millones ochocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cuatro pesos \$16.856.404; los valores de la liquidación se resumieron de la siguiente forma:

Capital + Indexación	\$47.863.915
Intereses	\$24.227.463
Total capital + indexación + intereses	\$72.091.378
Pagado por la sentencia	\$ 55.234.974
Saldo a favor del demandante	\$16. 856.404

De la anterior liquidación encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá son acordes con los extremos que debieron tomarse de la sentencia del 28 de septiembre de 2011, como son; (i) la fecha a partir de la cual la demandante adquirió el derecho a la pensión, esto es el 1° de julio de 2005, y (ii) la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 20 de octubre de 2011; igualmente para liquidar cada mesada pensional, dicha liquidación toma en cuenta como valores de factores salariales devengados por la demandante los montos establecidos por la Secretaría de Educación de Boyacá en la Resolución N° 007713 del 29 de noviembre de 2013, también toma en cuenta la fecha de pago que aparece en el comprobante de pago obrante a folio 80, esto es el 31 de marzo de 2014, y por último, tiene en cuenta la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad que aparece tanto en la documental obrante a folio 75 como en la Resolución N° 007713 del 29 de noviembre de 2013, y que fue el día 30 de octubre de 2012.

¹⁰ Liquidación efectuada de conformidad con el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP, en el que se dispuso la creación de un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable en los Tribunales Administrativos para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos

Partiendo de esas premisas, se tiene que la reliquidación de la pensión de la demandante debió ser desde el día siguiente a la fecha de adquisición del estatus de pensionada -1º de julio de 2005-, (Fl. 71), y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 20 de octubre de 2011 (Fl. 11), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor.

A partir del día siguiente, es decir, el 21 de octubre de 2011 debían contabilizarse los intereses de mora al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

Ahora bien, en este punto debe decir el Despacho que la solicitud de pago no se presentó antes del vencimiento de los 6 meses de que trata el artículo 177 inciso 6 del Decreto 01 de 1984 y por tanto en el *sub iudice* debe aplicarse la penalidad de que trata dicho artículo. De tal manera que el mandamiento de pago por los intereses moratorios en el presente caso deberá librarse por dos periodos –tal como lo hizo el “Contador Liquidador del Tribunal Administrativo de Boyacá, el primero comprendido entre la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 21 de octubre de 2011, y hasta el cumplimiento de los 6 meses de que trata el artículo en cita, esto es el 21 de abril de 2012; y el segundo periodo de causación de intereses moratorios va desde el día en que la cuenta de cobró se radicó en debida forma ante la entidad ejecutada, que según lo exhibido en la documental obrante a folio 75 y en la Resolución N° 007713 del 29 de noviembre de 2013, ocurrió el día 30 de octubre de 2012 (Fl. 77) y hasta la fecha en que se ordenó el pago, esto es, 31 de marzo de 2014.

En este punto, es del caso mencionar que en el auto que libro mandamiento de pago, se consideró que como la cuenta de cobro se presentó fuera del termino de 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA, los intereses moratorios debían librarse sólo desde el día en que la cuenta de cobró se radicó en debida forma ante la entidad ejecutada y hasta la fecha de pago, sin liquidarse los intereses que se causaron en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia; No obstante revisado con detenimiento el inciso 6º del artículo en cita, se encuentra que la interpretación correcta es que los intereses moratorios si se causan desde la ejecutoria de la sentencia aun cuando la radicación de la cuenta de cobro haya sido extemporánea, lo que sucede en este evento es que la causación de intereses se suspende una vez cumplidos los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y se reanuda cuando el interesado haya radicado la cuenta de cobro en debida

forma ante la entidad y hasta la fecha de pago. Esta interpretación tiene sustento en la sentencia C-428 de 2002, en la cual se analizó la constitucionalidad del artículo 177 del CCA.¹¹

Así las cosas, atendiendo a que la interpretación del inciso 6º del artículo 177 del CCA que aquí se aplica se encuentra en armonía con la interpretación que sobre el mismo texto realiza la H. Corte Constitucional, este Despacho cambia el criterio que se había expuesto en el auto que libro mandamiento de pago para en adelante sustentar que en el evento de presentarse la cuenta de cobro fuera del termino de los 6 meses siguientes a la ejecutoria la sentencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, los intereses moratorios se causaran en dos momentos; el primero desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el vencimientos de los 6 meses siguientes a la misma, y el segundo desde la fecha de radicación de la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada y hasta la fecha de pago, pues la sanción que estableció el legislador por radicar extemporáneamente la cuenta de cobro consiste en la suspensión de la causación de los intereses moratorios y no la pérdida de todos los intereses causados con anterioridad a dicha radicación.

En suma, atendiendo a que la liquidación presentada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, es acorde con los extremos de la ejecución del presente asunto, el Despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la liquidación precitada, y para todos los efectos, desde ya se indica que la liquidación en mención se agrega al expediente en tanto hace parte integral de la presente decisión.

2.3. Decisión:

¹¹ En esta sentencia -C-428 de 2002- la que la H. Corte Constitucional analizando la constitucionalidad del artículo 177 del CCA indicó:

*(...) el legislador, procurando una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, le fijó en la norma impugnada a los beneficiarios de condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, un plazo de seis meses para presentar la respectiva reclamación, **previando como consecuencia de su inobservancia la cesación de todo tipo de intereses, los cuales entrarían a causarse nuevamente sólo a partir de la presentación de la respectiva solicitud.***

*(...)
Tal hecho, justifica, entonces, la viabilidad de la medida adoptada en la norma acusada -fijar un plazo de seis meses para formular la reclamación y **suspender el reconocimiento de intereses frente a su inobservancia**- (...)*

*(...) el carácter estrictamente obligacional y preventivo de la norma se observa, sin discusión, en el hecho de que si bien **fija un plazo de seis meses para formular la reclamación y ordena cesar la causación de intereses luego de transcurrido ese lapso. del mismo modo contempla su inmediata reanudación tan pronto "se presente la solicitud en legal forma"**.*

Así las cosas, al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora ANA BELÉN DÍAZ PACHON y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo pago total no fue demostrado por éste último, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en la presente audiencia –conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C.G.P.-, por la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$16.856.404)**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

En este punto es del caso señalar, que si bien en el auto que libro mandamiento de pago no se indicó que se libraba mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre la suma por la cual se libro mandamiento de pago, lo cierto es que debe entenderse que dicho mandamiento de pago conlleva el pago de los intereses como lo consagra el artículo 431 del C.G.P. No obstante lo anterior, y a fin de que no haya duda alguna respecto de lo que debe la ejecutada proceder a cancelar se ordenara seguir la ejecución por la suma de **\$16.856.404**, -como se indicó anteriormente- y por los intereses moratorios causados sobre dicha suma desde el 1º de abril de 2014 (día siguiente a la fecha de pago imperfecto), y hasta cuando se verifique su pago.

3. Costas:

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, pues no se seguira adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el demandante, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5º del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar infundadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada denominadas como: **(i)** Falta de legitimación por pasiva, **(ii)** Inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, **(iii)** Prescripción, y **(iv)** Genérica, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En los términos del numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en favor de ANA BELÉN DÍAZ PACHÓN, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 28 de septiembre de 2011, por la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$16.856.404)**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia.

CUARTO.- Seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios causados sobre la suma de **\$16.856.404**, desde el 1° de abril de 2014, y hasta cuando se verifique su pago.

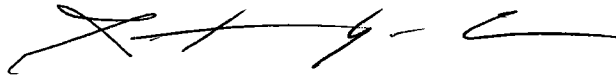
QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas en estrados.

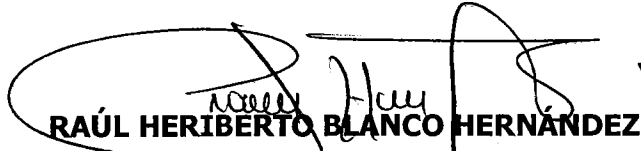
Se informa a las partes que se dará aplicación al inciso final del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. y al numeral 1° del artículo 322 del mismo estatuto.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 10:05 a.m.
y se firma por quienes intervinieron en ella.



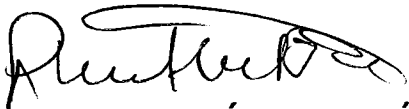
MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez



RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ

Representante del Ministerio Público



YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN

Apoderada de la parte actora



ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ

Secretaria Ad-Hoc